

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 34/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA DE REVISIÓN: 34/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 662/2019/4ª-III.

REVISIONISTA:

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa de veinte de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal, en el expediente 662/2019/4ª-III.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En escrito ingresado en la oficialía de partes común de este Tribunal el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el C. Cirilo Vázquez Parissi, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, promovió juicio contencioso contra la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; en el que impugnó:
 - "...la nulidad del acto notificado por oficio número OFS/DGAJ/14383/09/2019... que contiene la resolución de imposición de multa, por la cantidad de \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)".
- **1.2** El veinte de noviembre de dos mil veinte, la Cuarta Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

"PRIMERO. La parte actora sí probo su acción. La autoridad

demandada no justificó la legalidad de su acto; en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el oficio OFS/DGAJ/14383/09/2019, que contiene la resolución de multa por la cantidad de \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando VI de la presente sentencia."

1.3 Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el Toca de revisión 34/2021, admitió a trámite el recurso interpuesto por la autoridad demandada, contra la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte; ordenó correr traslado de ese medio de defensa; designó como Ponente al magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, estableció que para la resolución del citado toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado Ponente y los magistrados Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez.

1.4 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en



los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso la autoridad demandada contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión plateada en el juicio 662/2019/4ª-III.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el único agravio del recurso de revisión que se resuelve, el recurrente manifestó:

- Que la sentencia recurrida infringió los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y 116, párrafo primero, del Código de la materia, en virtud de que no se analizó la totalidad de los hechos expuestos en el oficio OFS/DGAJ/14383/09/2019 —acto impugnado— previo a la imposición de la multa máxima, derivada de la conducta reiterada del actor en el incumplimiento de su obligación.
- Que solicita a esta Sala Superior que, al estudiar el acto que contiene la multa controvertida, advierta que dicha autoridad estimó los parámetros referidos en el artículo 153 del Código de la materia, para imponer la sanción máxima.
- Que no comparte la afirmación que se efectuó en la sentencia recurrida, en el sentido de que, en relación con las condiciones socioeconómicas del infractor, dicha autoridad realizó un razonamiento basado en apreciaciones subjetivas sobre la solvencia económica del demandante.
- Lo anterior —aduce el revisionista— porque en el artículo 153, fracción III, del Código de la materia, no se precisa la forma de demostrar las condiciones socioeconómicas, ni en la sentencia se hace una mínima referencia en relación con cuáles podrían ser esas condiciones para analizar; situación que lo deja en

estado de indefensión.

- Que no fue una simple apreciación subjetiva lo que estableció en relación con las condiciones socioeconómicas del infractor, ya que hizo referencia a la calidad de Presidente Municipal del accionante, siendo un hecho notorio que las percepciones económicas que percibe al ostentar dicho cargo no pueden ser consideradas como las de otro servidor público en dicho Ayuntamiento y menos pensando que su salario sea por debajo del salario mínimo diario.
- Que no puede dejarse de lado la existencia de tres multas previas impuestas a la parte actora en el juicio de origen por incumplimiento a una misma norma, las cuales, como se precisó en el oficio de contestación de demanda, fueron cubiertas por el impetrante sin haber sido controvertidas, lo cual demuestra la solvencia económica del mismo.
- Que no resulta aplicable la jurisprudencia de rubro "MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA", que se invocó en la sentencia recurrida a fojas 23 y 24.

En acuerdo de quince de abril de dos mil veintiuno, se dio cuenta del escrito en el que la parte actora desahogó la vista del recurso que se resuelve.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el revisionista, se advierte, en esencia, el problema jurídico siguiente:

4.2.1 Determinar si la sentencia recurrida está debidamente motivada.



5. ESTUDIO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1 La sentencia recurrida sí está debidamente motivada.

El revisionista aduce, en esencia, que la resolutora no analizó la totalidad de los hechos expuestos en el acto impugnado, previos a la imposición de la multa máxima, derivada de la conducta reiterada del actor en el incumplimiento de su obligación; ello, porque dicha autoridad sí estimó los parámetros referidos en el artículo 153 del Código de la materia.

Esta Sala Superior considera **infundado** lo aducido por el recurrente, por las consideraciones siguientes:

En principio, se estima pertinente precisar que del análisis realizado a la sentencia recurrida revela que, la Sala Unitaria en su fallo expuso claramente las razones por las que declaró la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, al señalar lo siguiente:¹

"Por otro lado, con respecto a la indebida motivación del monto de la multa de que se duele el actor, se procede el estudio de los motivos de inconformidad que la sustentan a fin de dilucidar si son fundados e infundados.

En ese tenor, acorde a la motivación de la resolución con respecto al monto de la multa, se desprende una exposición sucinta de las veces en que el Ayuntamiento de Cosoleacaque fue omiso en cumplir con lo ordenado en el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, conforme a la información que se dice consta en los archivos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado:

1. Que mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho le fue impuesta al Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, multa de trescientas veces al valor diario vigente de la Unidad de Medica y Actualización, a razón de \$80.60... misma que en cantidad líquida asciende a la suma de \$24,180.00... por haber incumplido en la presentación del tercer informe trimestral de avances físico financieros, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, respecto de las fuentes de financiamiento: Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones

¹ Folios 131 a 135 del juicio de origen.

Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y otros.

- 2. Que mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fue impuesta al Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, una segunda multa de quinientas veces al valor diario vigente de la Unidad de Medica y Actualización, a razón de \$84.90... misma que en cantidad líquida asciende a la suma de \$42,245.00... por haber incumplido en la presentación del Programa General de Inversión correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, respecto de las fuentes de financiamiento: Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y otros.
- 3. Que mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve, fue impuesta al Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, una tercer multa de setecientas veces al valor diario vigente de la Unidad de Medica y Actualización, a razón de \$84.90... misma que en cantidad líquida asciende a la suma de \$59,143.00... por haber incumplido en la presentación del primer reporte trimestral de avances físico-financieros, respecto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y otros.

Conducta que se expone como reincidencia por parte del ente fiscalizable municipal, por la reiterada infracción (falta de presentación de informe), respecto de la misma norma (artículo 30 citado). Y en seguida, se determina imponer al actor Cirilo Vázquez Pasissi, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, una multa de mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84,490.00 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.) (sic) por día, que en cantidad líquida asciende a la suma de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, se tiene que siempre que se imponga una distinta a la mínima, deben señalarse pormenorizadamente los elementos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto. Por lo anterior, para la imposición fundada y motivada de la multa máxima prevista legalmente para determinada infracción, la autoridad debe considerar todos los elementos objetivos que tenga a su alcance, como son, la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, con base en los parámetros establecidos en el artículo 153 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

De modo que, al establecer el artículo 32, último párrafo, de la



Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, un mínimo y un máximo de la sanción, la autoridad está obligada para que dentro de esos parámetros gradúe el monto de la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, pues precisamente al concederse ese margen de acción, permite el uso del arbitrio individualizador, factores necesarios que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

En esas circunstancias, se tiene que la autoridad demandada no motivó debidamente el monto de la multa impuesta, puesto que si su imposición no se trata de la mínima sino de la máxima prevista en el 32, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, debió considerar los elementos objetivos que tenía a su alcance para graduar el monto de la multa impuesta al actor, Cirilo Vázquez Ayuntamiento Presidente Municipal del Parissi. Cosoleacaque, Veracruz. Pues en atención a la reincidencia en la infracción, aludida por la autoridad, si bien es cierto incrementa la gravedad de la conducta e impide que se imponga la pena mínima, también lo es que ello no implica necesariamente que deba sancionarse con la multa máxima, sino que deben darse las razones o motivos derivados de la ponderación de los hechos que conduzcan, en todo caso, a esta última conclusión.

En consecuencia, la valoración realizada en el oficio impugnado conforme a la reincidencia del acto que se acredita con la conducta reiterada de la infracción, al no establecer las razones y motivos derivados de la ponderación de los hechos que la condujeron a aplicar el monto máximo de la multa, no es dable considerar que se ha justificado dicho parámetro de aplicación; modo, con respecto а las condiciones mismo del socioeconómicas del infractor, en virtud de que la autoridad se basa en apreciaciones subjetivas de la solvencia económica del actor, como bien lo alega en su demanda, ya que no se establecen elementos objetivos para aplicar la multa máxima a que se hizo acreedor de mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, sino en un razonamiento sin respaldo que lo justifique.

En consecuencia, resultan operantes los motivos de disenso formulados por el actor, en virtud de que en la imposición de la multa no se motivó debidamente el monto relativo, en franca vulneración a uno de los elementos de validez del acto impugnado previstos en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, relativo a que debe estar fundado y motivado..."

De lo transcrito, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al revisionista, ya que pierde de vista que la causa por la cual se declaró la nulidad para efectos del acto impugnado radicó en el hecho de que no motivó debidamente la individualización de la multa.

Asimismo, si bien es cierto en el acto controvertido en el juicio de origen —previo a la imposición de la multa— la autoridad señaló que la actora había incurrido en reincidencia, lo cierto es que ello no fue la razón por la cual la resolutora resolvió el fallo que se revisa en los términos en que lo hizo.

Esto es así, porque en la sentencia recurrida la Sala Unitaria estableció "Pues en atención a la reincidencia en la infracción, aludida por la autoridad, si bien es cierto incrementa la gravedad de la conducta e impide que se imponga la pena mínima, también lo es que ello no implica necesariamente que deba sancionarse con la multa máxima, sino que deben darse las razones o motivos derivados de la ponderación de los hechos que conduzcan, en todo caso, a esta última conclusión"; de ahí que independientemente de que el infractor hubiera incurrido en reincidencia, la autoridad en términos del artículo 153 del Código de la materia, estaba obligada a individualizar la multa que impondría.

Asimismo, si bien es cierto el artículo 153, fracción III, del Código de la materia —precepto legal en el que se prevén los elementos a considerar para la imposición de la sanción— no precisa la forma de demostrar las condiciones socioeconómicas —como lo refiere el revisionista— ello no lo exime de realizar una debida motivación para la imposición de la multa.

Por otra parte, en relación con el argumento del recurrente en el que aduce que en el fallo que se revisa se le dejó en estado de indefensión, al no señalarse cuáles podrían ser las condiciones socioeconómicas para analizar; se estima infundado, porque la resolutora, al verificar la legalidad del acto controvertido, no está obligada a indicar a la autoridad cuál es la motivación que debe emplear en los actos que emite; máxime que —como lo refiere el



revisionista— sí precisó que, con relación a las condiciones socioeconómicas del infractor, la autoridad se basaba en apreciaciones subjetivas de la solvencia económica del mismo.

De igual forma, el hecho de que el recurrente manifieste que no fue una simple apreciación subjetiva lo que estableció —en el acto controvertido— en relación a las condiciones socioeconómicas del infractor, ya que hizo referencia a la calidad de Presidente Municipal del accionante, siendo un hecho notorio que las percepciones económicas que percibe al ostentar dicho cargo no pueden ser consideradas como las de otro servidor público en dicho Ayuntamiento y menos pensando que su salario sea por debajo del salario mínimo diario; esta Sala Superior lo considera infundado.

Lo expuesto, porque si bien es cierto el servidor público sancionado ostentaba el cargo que alude, no significa que ello sea suficiente para motivar el elemento de "condiciones socioeconómicas del infractor", esto es, la autoridad debió establecer por qué el demandante en el juicio de origen sí contaba con los recursos suficientes para solventar la sanción; sin que así lo efectuara.

Además, el hecho de que la autoridad haya establecido —en el acto controvertido— que el accionante recibía prestaciones periódicas al estar autorizada partida presupuestal para el pago de servicios personales en el Ayuntamiento de Cosoleacaque, se estima que ello no es suficiente para motivar el elemento examinado, cuando la propia autoridad señaló —en ese acto— que no conocía el monto exacto de las percepciones del infractor; de ahí que no le asiste la razón.

Ahora bien, respecto del argumento del revisionista en donde aduce que no puede dejarse de lado la existencia de tres multas previas impuestas al accionante por incumplimiento a una misma norma, las cuales, como se precisó en el oficio de contestación de demanda, fueron cubiertas por el impetrante sin haber sido controvertidas, lo cual demuestra la solvencia económica del mismo; se considera **infundado**.

Lo anterior, porque del examen realizado al acto impugnado en el juicio de origen, no se desprende que la autoridad, al motivar "las condiciones socioeconómicas del infractor" en términos del artículo 153, fracción III, del Código de la materia, hubiere establecido los argumentos que aduce; sin que los hechos plasmados en el acto impugnado —previos a la individualización de la sanción— sustituyan la motivación que la autoridad estaba obligada a precisar, al momento de razonar el porqué el monto de la misma; de ahí que no le asista la razón.

Finalmente, en relación con lo aducido por el revisionista en el sentido que no resultaba aplicable la jurisprudencia de rubro "MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA", la cual se invocó en la sentencia recurrida; se estima infundado.

Lo expuesto, porque del análisis efectuado al fallo que se revisa, se desprende que la resolutora resolvió que se declaraba la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva resolución en la que motivara debidamente el monto de la sanción impuesta, ello, porque el actuar de la autoridad sólo acontecía respecto de la motivación de la multa, de ahí que no se afectaba lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción; por tanto, contrario a lo aducido por el revisionista, el criterio de mérito sí resultaba aplicable en los términos que resolvió la resolutora.

Esto es así, debido a que la jurisprudencia citada dispone que, la circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, por ende, en esos



casos debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta; circunstancia que se actualizó en la sentencia que se revisa; de ahí que no le asista la razón.

Por tanto, con fundamento en los artículos 325 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **confirma** la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **confirmar** la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 662/2019/4ª-III.

Esto, porque al haber resultado **infundados** los agravios formulados en el recurso de revisión, quedan subsistentes las consideraciones que rigen el fallo.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal el veinte de noviembre de dos mil veinte, en el expediente 662/2019/4ª-III.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a las partes el presente fallo.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ Y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ante el Secretario

General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADO

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

MAGISTRADO

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS